



50 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

¿Cómo está la situación de los derechos humanos a distancia de 50 años? ¿Son universalmente compartidas las convicciones afirmadas en el preámbulo de la Declaración y han alcanzado su objetivo los propósitos? ¿No habría quizá que afrontar los retos de un nuevo contexto cultural, profundamente cambiado? Intentaremos responder a estas preguntas examinando el carácter de indivisible que tienen los derechos humanos, su universalidad, su fundamento, la extensión de su ámbito de aplicación y las perspectivas de futuro. Eharemos después una mirada histórica y teológica a la evolución de las posiciones de la Iglesia en relación con los derechos humanos.

Hugues Deletraz, SJ*

* Secretario general de OCIPE (Oficina Católica de Información de los Problemas Europeos). Estrasburgo.

LA Carta de las Naciones Unidas fue firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, menos de dos meses después de la segunda guerra mundial durante la cual la dignidad humana fue pisoteada y los derechos fundamentales del hombre permanentemente violados. Enuncia la Carta los principios de un nuevo orden mundial fundado en la libertad, la justicia y la paz. Los países firmantes de hecho se declararon «resueltos a preservar a las generaciones futuras del azote de la guerra, que en dos ocasiones en el espacio de una vida humana, ha infligido sufrimientos indecibles a la humanidad; a preservar las condiciones necesarias para el mantenimiento de la justicia y el respeto de las obligaciones nacidas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional; a favorecer el progreso social e instaurar mejores condiciones de vida en una más amplia libertad».

En el ámbito de la ONU existe, desde 1946, la Comisión de derechos del hombre instituida con la Resolución 5 (I) del ECOSOC el 16 de febrero de 1946 con el fin de preparar estudios y someter propuestas y recomendaciones relativas a los derechos del hombre. Entre las Actas fundamentales elaboradas sobre esta cuestión, el primero fue la Declaración Universal de los derechos del hombre, adoptada (10 de diciembre) por la Asamblea General, en su tercera sesión celebrada en París de 21 de setiembre a 12 de diciembre por 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones. Reconociendo en su preámbulo que *«la dignidad propia de todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables constituye el fundamento de la libertad, la justicia y de la paz en el mundo»*, la Declaración hace referencia en el primer artículo a los principios de libertad, igualdad y fraternidad; a partir de ahí, en 30 artículos, expone el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad.

Los principios contenidos en la Declaración universal de los derechos del hombre tienen carácter vinculante para los Estados miembros de la ONU. Con el fin de alcanzar una mayor eficacia obligatoria, con carácter incluso de pactos, en 1966 la ONU aprobó dos Pactos internacionales (uno sobre los derechos civiles y políticos y el otro sobre derechos económicos, sociales y culturales) que están en el origen de similares instrumentos internacionales, y se ha dotado de órganos de control encargados de vigilar el respeto efectivo de los compromisos asumidos por los Estados firmantes de la Declaración (1) Manifiesta así su fecundidad con un gran número de textos sucesivos ,

(1) Para asegurar el control del respeto efectivo de los derechos del hombre, la ONU ha instituido los Organos de los Tratados (Comisión de la condición femenina [1946]; Comité de los derechos del hombre [1977]; Comité para la eliminación de la discriminación feme-

aprobados por la ONU, que desarrollan aspectos particulares de los derechos del hombre (2), además de otros de carácter regional (3).

Indivisibilidad de los derechos humanos

LA Declaración universal de los derechos humanos enuncia derechos económicos, sociales y culturales, sean civiles o políticos. Este conjunto de derechos fundamentales forma un todo indivisible que refleja la inalienable dignidad del hombre llamado a gozar de tales derechos simplemente por el hecho de pertenecer al género humano. En realidad los derechos humanos no forman un conjunto homogéneo pretendido en la Declaración. En las democracias occidentales parece ampliamente admitido que el respeto de las libertades fundamentales es expresión de una vida democrática sana; pero estas democracias se muestran mucho más reticentes en suscribir otras tareas obligatorias relativas a los derechos económicos o sociales.

En Europa los derechos civiles y políticos figuran en la Convención Europea de los derechos del hombre (noviembre 1950), mientras que los derechos económicos y sociales dependen de la Carta Social europea (octubre 1961) Los Estados miembros del Consejo de Europa que firmaron la

nina [1982]; Comité de los derechos económicos, sociales y culturales [1987]; Comité contra la tortura [1987]; Comité de los derechos del niño [1991]; de la Comisión de los derechos del hombre 1946 y del Alto Comisariado de la ONU para los derechos del hombre [1994].

(2) Convención para la represión de la trata de seres humanos y del abuso de la prostitución (diciembre 1949); Convención sobre el estatuto de los refugiados (diciembre 1950); Convención sobre los derechos políticos de la mujer (diciembre 1952); Convención sobre la lucha contra la discriminación en el ámbito de la enseñanza (diciembre 1960); Convención internacional sobre la eliminación de toda clase de discriminación racial (diciembre 1965); Declaración sobre la eliminación de la discriminación femenina (noviembre 1967); Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación femenina (diciembre 1979); Convención contra la tortura y otras penas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes (diciembre 1984); Declaración sobre los derechos al desarrollo (diciembre 1986); Convención sobre los derechos del niño (noviembre 1989) y otros varios.

(3) Convención europea de los derechos del hombre (1950); Convención americana de los derechos del hombre (1969); Acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa (1975); Carta africana de los derechos del hombre (1990).

Convención, después de haber reconocido la posibilidad de recurso individual ante la Corte europea de los derechos humanos y haber aceptado someterse a su jurisdicción, no muestran mucho interés en firmar la Carta Social europea, cuyo sistema de control es mucho menos vinculante. ¿Qué Estado está dispuesto de hecho a garantizar el derecho al trabajo en el contexto de un paro estructural? En la ONU los derechos civiles y políticos se aplican inmediatamente mientras que los derechos económicos, sociales (4) y culturales son aplicables en función de la posibilidad de cada Estado. ¿La realización de los derechos económicos y sociales, que se remite al ejercicio de la solidaridad sería por ello más difícil que el respeto de los derechos civiles y políticos, que invocan el respeto a la libertad?

Históricamente los derechos civiles y políticos han formado en el siglo XVIII la primera generación de los derechos humanos y han sido formulados a partir de la noción de derechos naturales (J. Locke). Al promover las libertades fundamentales, los *filósofos de las luces* (C. de Montesquieu, J. J. Rousseau, etc.) pusieron las bases de la democracia moderna. En el siglo XIX, los filósofos socialistas (C. Fourier, K. Marx, etc.) criticaron la concepción liberal de los derechos humanos, cuyo carácter formal rechazaban como algo separado del ambiente social. Promovieron una segunda generación de derechos humanos, los económicos y sociales, subrayando así el hecho de que el ejercicio de las libertades fundamentales puede parecer irrisorio a quien está privado de las condiciones mínimas de supervivencia.

Perteneciendo a lo largo del siglo XX a dos sistemas ideológicos contrapuestos, los derechos liberales y los derechos sociales ¿pueden constituir un conjunto indivisible de derechos fundamentales en el interior de un único sistema jurídico? La caída de los regímenes comunistas y el triunfo del liberalismo ¿no tienen el peligro de consagrar las libertades fundamentales a costa de los derechos económicos y sociales? Sin embargo los derechos fundamentales no pueden dividirse sin causar una herida a la dignidad humana que es un todo único. La alienación de algunos derechos es ya sufi-

(4) En el campo de los derechos sociales recuérdense los textos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) posteriores a la Declaración universal de los derechos humanos, así como la Convención sobre los derechos de organización y negociación colectiva (julio 1949), la convención sobre la igualdad de salarios (hombre-mujer) (junio 1951), la Convención sobre la abolición de trabajos forzados (junio 1957) la Convención sobre política ocupacional (julio 1964), la Convención sobre representantes de los trabajadores (junio 1971), la Convención sobre relaciones laborales en la función pública (junio 1978), la Convención sobre promoción de la ocupación y contra el paro (junio 1988).

ciente como para vulnerar la dignidad de todo el hombre. De hecho una selección entre los derechos fundamentales causa un perjuicio a la dignidad del hombre no sólo por los derechos conculcados sino también aun en los derechos reconocidos ya que han sido manipulados y separados precisamente del paradigma que les da sentido. Una tal selección pone de manifiesto una utilización ideológica de los derechos fundamentales. Más allá de las consideraciones sobre si es posible alcanzar una expresión única y coherente de los derechos humanos lo que está en juego es el concepto de dignidad del hombre y el porvenir de nuestras sociedades democráticas, así como el futuro de toda de toda la sociedad, afectada en este final de siglo por la mundialización neoliberal.

La universalidad de los derechos humanos

EL 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU proclamaba «la presente Declaración universal de los derechos del hombre como el ideal común para reunir a todos los pueblos y todas las naciones». La universalidad de los derechos humanos que reconocía a cada hombre una igual dignidad es el corolario de su indivisibilidad, que expresa la dignidad inalienable de cada persona. La universalidad de los derechos humanos no considera únicamente el reconocimiento por parte de la comunidad internacional, sino también su aplicación efectiva, que está aún muy lejos de alcanzar su realización. Sin embargo su reconocimiento universal viene siempre siendo obstaculizado por aquellos países que acusan a Occidente de dar preferencia a los derechos civiles y políticos individuales en detrimento de la dimensión social y colectiva. Algunos de estos países sospechan igualmente que las naciones occidentales utilizan los derechos humanos como forma de consolidar la propia hegemonía cultural sobre el resto del mundo y así su dominio económico y político (5).

(5) En su declaración a la Conferencia mundial sobre los derechos del hombre (Viena junio 1991), el entonces secretario general de la ONU, Boutros Boutros-Ghali, hacía notar que *«por su propia naturaleza, los derechos del hombre vienen a abolir la distinción tradicional entre el orden nacional e internacional. Son así creadores de una permeabilidad jurídica nueva»*. A pesar de las afirmaciones del deber de no injerencia en los asuntos internos de un Estado (Declaración de la ONU «sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y de su soberanía», diciembre 1965), los derechos humanos aparecen cada vez más como un instrumento de

La universalidad de los derechos humanos ¿vendría a ser por tanto el instrumento ideológico de una mundialización occidental, cuya libertad fundamental sería la ética y cuyo vector lo constituiría el neoliberalismo? La caída de los países socialistas, que daban prioridad a los derechos económicos y sociales e interpretaban ideológicamente todos los demás derechos, ¿no empuja quizá a algunos países del tercer Mundo —que consideran algo totalmente necesario la realización de los derechos económicos y sociales para el ejercicio de los derechos civiles y políticos— a denunciar una especie de neocolonialismo occidental? Subrayando la importancia del desarrollo como lugar de la democracia estos países reivindican un derecho al desarrollo (6).

Es cierto que las críticas expresadas en la Conferencia mundial de la ONU sobre los derechos humanos, celebrada en Viena en junio de 1993, provienen sobre todo de los países autoritarios o dictatoriales, especialmente asiáticos (como Birmania o China) y plantean en un contexto cultural específico (7) el problema del carácter «universal» de los derechos elaborados.

La noción de los derechos humanos está enraizada en la historia europea y norteamericana. Gran Bretaña a ofreció las primicias: la *Magna Charta* de 1215, la *Petition of rights* de 1629, el *Habeas corpus* de 1670, el *Bill of Rights* de 1688. Pero sólo a finales del siglo XVIII, la Declaración americana de independencia de 1776 y la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1786 le dieron una expresión moderna. Los conceptos de libertad y derechos fundamentales, deudores de la tradición judeocristiana y de la filosofía de la antigua Grecia, llevan el signo de una historia

política exterior y a veces incluso como una condición planteada a la firma de Acuerdos de cooperación (cfr. la Declaración de Barcelona de noviembre de 1995, que precisa los términos del Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y los países ribereños del mediterráneo).

(6) Cfr. Declaración de la ONU (1986) sobre el derecho al desarrollo definido como "un derecho inalienable del hombre, en virtud del cual toda persona humana y todos los pueblos tienen derecho a participar y contribuir a un desarrollo económico, social, cultural y político, en el cual puedan realizarse plenamente todos los derechos del hombre y toda las libertades fundamentales y a beneficiarse de ese desarrollo".

(7) La Declaración de las Naciones Unidas adoptada en Viena (junio 1993) precisa que "todos los derechos humanos son universales, indisociables, interpedendientes e íntimamente relacionados. La Comunidad internacional debe tratar los derechos humanos globalmente, de manera equitativa y equilibrada, sobre un plano de igualdad, reconociéndoles la debida importancia. Aunque conviene no perder de vista la importancia de los particularismos nacionales y regionales y la diversidad histórica, religiosa y cultural, constituye un deber de los Estados, por encima de sus sistemas políticos, económicos y culturales, promover y proteger todos los derechos del hombre y todas las libertades fundamentales".

enraizada en un determinado ámbito cultural (8). Su pretensión de universalidad no es un dato del que se pueda prescindir.

Existen, además, dos concepciones opuestas de universalidad: la concepción moderna de la razón crítica y la concepción espiritual de un absoluto trascendente. Con ocasión de la inauguración del Palacio de los derechos humanos en Estrasburgo, en junio de 1995, Vaclav Havel entonces Presidente del Comité de ministros del Consejo de Europa, pronunció un importante discurso que viene a ilustrar de forma especial nuestra reflexión: *«Si concebimos los derechos humanos como un simple producto del contrato social, la respuesta es clara: no podemos pretender que sean respetados por quienes no han aceptado ese contrato o no han participado en su creación. Ningún grupo puede pretender que cuanto él ha adoptado sea válido de forma automática “para todos los demás y que cuanto él considera justo sea verdaderamente universal y por tanto válido para todos. Pero si admitimos que el respeto a los derechos humanos, en cuanto reivindicación o imperativo político no es sino una expresión política de las obligaciones morales que según la experiencia humana general tienen sus raíces en lo absoluto, entonces el cientificismo relativista ya no tiene razón de existir. No se ha llegado todavía a la meta, pero al menos se abre un camino: la universalidad de los derechos humanos se puede defender con éxito, si se buscan sus auténticas raíces espirituales universales»*. Vaclav Havel, ¿coloca la universalidad de la razón crítica a nivel del contrato social? ¿Ve la universalidad espiritual de un absoluto que está más allá del hombre? Hay que reconocer que las religiones que dan testimonio de ese absoluto, también ellas están encuadradas en una cultura determinada y marcadas por un relativismo que contradice sus pretensiones de universalidad. De hecho la concepción de las relaciones entre Dios y el hombre y entre el hombre y la sociedad es diversa según cada religión; para el Islam, por ejemplo, la solidaridad del grupo tiene primacía sobre las libertades individuales. Esa relación entre lo universal y lo particular interpela a la propia Iglesia católica sobre los fundamentos de los derechos humanos.

La Iglesia católica y los fundamentos de los derechos humanos

A pesar de figuras emblemáticas, como el dominico Bartolomé de las Casas que, luchando contra la esclavitud, defen-

(8) Cfr. la comunicación de J. Joblin, *“La Chiesa e i diritti dell’uomo: uno sguardo storico e una prospettiva per il futuro”*, en el Coloquio internacional organizado por el Pontificio Consejo de Justicia y Paz (Roma 14-16 noviembre 1988).

dió la unidad y la igual dignidad de la raza humana, y a pesar de tomas de postura del Magisterio en favor de la dignidad del hombre (9), hay que constatar, como reconoce el documento *La Iglesia y los derechos humanos*, publicado en 1975 por la entonces Comisión Pontificia *Iustitia et Pax*, que la Iglesia católica tardó en declararse en defensa de los derechos del hombre. La encíclica *Pacem in terris*, de Juan XXIII, de abril de 1963, es el primer documento católico que, citando la Declaración universal de los derechos humanos, presenta los derechos fundamentales civiles, sociales y culturales como expresión de un orden ético fundado sobre la verdad, la justicia, el amor y la libertad, y derivados de la misma naturaleza humana (cf. nn. 143-145). Y en el Concilio Vaticano II, la constitución pastoral *Gaudium et spes* sobre la Iglesia en el mundo contemporáneo, promulgada por Pablo VI en diciembre de 1965, se pronuncia por el compromiso de la Iglesia católica en favor de los derechos del hombre, describiendo a todo nivel –familiar, municipal, nacional, mundial– los derechos y deberes de los individuos y de la comunidad humana e insistiendo sobre las condiciones éticas y jurídicas que debe cumplir un Estado de derecho (10) ¿Por qué la Iglesia se declaró tarde en la defensa de los derechos del hombre, tras una resuelta oposición?

A fines del siglo XVIII, en el contexto de una sociedad civil que se emancipaba de la tutela religiosa, la proclamación de los derechos humanos, y en particular de la libertad religiosa, aparecía a los ojos de la Iglesia católica como una justificación laica para la creación de un espacio público al margen si no contra ella. Frente a lo que advertía como la emergencia de un humanismo ateo y como una contestación de la propia influencia sobre una sociedad mayormente cristiana, la Iglesia católica durante el siglo XIX reafirmó los derechos de Dios y los deberes del hombre hacia Dios. Preocupada por la cuestión social y privilegiando una aproximación orgánica de la sociedad, insistía también en la dimensión colectiva de las relaciones sociales frente al individualismo que advertía en el enunciado de los derechos individuales. En el siglo XX, la Iglesia ha visto en la afirmación de las libertades fundamentales una garantía contra los regímenes totalitarios.

Desde el momento que la Iglesia ha reconocido la autonomía propia de

(9) Entre otros, documentos pontificios como la Bula *Veritas ipsa* de Pablo III (junio 1537), que condenaba la esclavitud de los indios de América Latina, y la encíclica *Rerum novarum* de León XIII (mayo 1891), que afirma la dignidad de los obreros y su derecho a la salud y a un justo salario, expresan la solicitud de la Iglesia por la dignidad humana (...). El año 1937, en la encíclica *Divini Redemptoris*, se afirmaba que «la sociedad no puede privar al hombre de los derechos personales que le han sido concedidos por el Creador».

(10) *Gaudium et spes*, 29,b).

un espacio público secularizado, del cual forma parte el espacio jurídico de los derechos del hombre, y ha aceptado entrar en diálogo con la sociedad moderna (11), se ha declarado resueltamente en defensa de los derechos humanos (12), reconociendo en ellos una expresión secularizada de la dignidad humana y un fundamento para la paz. Tal postura tardía, más que motivada por un desacuerdo profundo sobre la noción misma de los derechos del hombre, pone de manifiesto cómo la larga oposición de la Iglesia se debía a la reflexión sobre el propio puesto y el papel y la influencia que la Iglesia intentaba ejercer en la sociedad moderna. La libertad de conciencia, de la cual se deriva la libertad de religión, vino a ser el punto de convergencia entre la expresión de las libertades fundamentales en el ámbito público y la afirmación de una fe personal y responsable en el ámbito religioso. De hecho, la libertad de conciencia es constitutiva de la fe cristiana, y esto tiene consecuencias también para la vida de la Iglesia. Pablo VI, en el mensaje a los Padres sinodales en octubre de 1974, declaraba: «*En el deseo de convertirse plenamente a su Señor y de cumplir mejor su ministerio, la Iglesia pretende manifestar respeto y cuidado de los derechos humanos también en su interior*».

Con todo, el apoyo dado por la Iglesia a la causa de los derechos del hombre no significa una perfecta identidad de visión con los defensores de una concepción secularizada de la dignidad humana, como manifiestan muchos debates éticos recientes. Las diferencias de valoración provienen de las divergentes percepciones de los fundamentos normativos de los derechos humanos. En particular, las posiciones de la Iglesia se destacan de una tendencia contemporánea por atenuar la exigencia ética frente a la razón científica. Expongamos algunos aspectos antropológicos y teológicos de tales diferencias.

El hombre «moderno» es un sujeto pensante (R. Descartes: «Pienso, luego existo»), ser racional pero finito (E. Kant: *Crítica de la razón práctica*), promovido a sujeto de derechos internacionales por la Declaración de los derechos humanos. El hombre «cristiano», si se permite esta paráfrasis, es un sujeto amante. Tal afirmación no quita nada a la precedente, salvo que pone

(11) La encíclica *Pacem in Terris* es el primer documento con el cual un Papa se dirige a todos los hombres de buena voluntad.

(12) Por ejemplo, Pablo VI, *Mensaje a la Conferencia de la ONU* en el XX aniversario de la Declaración de Derechos del hombre (Teheran, abril 1968). Una reafirmación de los derechos del hombre se encuentra también en la exhortación apostólica *Christifideles laici* (37). Y Juan Pablo II, dirigiéndose (marzo 1984) a los participantes del V Coloquio Internacional de Estudios Jurídicos, afirmó: «La acción de la Iglesia en el campo de los derechos humanos quiere estar siempre al servicio del hombre».

el corazón en una anterioridad que la modernidad reserva a la razón y toca los valores explícitos en los derechos humanos. ¿Cuáles el principio normativo? Cuando los atentados contra la dignidad del hombre provienen del corazón, la razón abre el espacio jurídico que los ilumina. Los derechos del hombre expresan así valores que, cuando son violados, se presentan justamente en términos de derechos. La expresión jurídica de los derechos humanos rinde homenaje al papel insustituible de la razón crítica que denuncia las violaciones, controla la observancia y guía la acción de los Estados. Con todo, la proclamación de los derechos humanos no basta para garantizar el respeto, porque los deseos, los propósitos, los comportamientos nacen del corazón. Como la transgresión de los derechos humanos, así también su respeto provienen del corazón. Si no reconoce la prioridad del corazón en la aplicación del derecho, la razón, que es esencial en su papel de fundamento de los derechos humanos basado en el orden natural y en su papel de guardián, se halla expuesta a las desviaciones ideológicas, e incluso totalitarias, de la racionalidad.

Sujeta a una exigencia de coherencia, la razón corre el riesgo de resultar ideológica si se encierra en una racionalidad que ignora la alteridad de su origen, y totalitaria si se encierra en una racionalidad que se identifica con su origen. Por otra parte, la ausencia de la instancia crítica de la razón dejaría abierto el camino a todos los abusos posibles, como las graves violaciones de los derechos humanos que ha conocido el siglo XX. En tal sentido, la formulación del derecho está sujeta a una doble exigencia crítica, a nivel de enunciado y a nivel de estatuto de la razón que lo enuncia. La primera es objeto de discusión en las asambleas competentes; la segunda invita a considerar el derecho como una mediación al servicio del hombre y de la sociedad, y no como un absoluto. Absolutizar la razón que enuncia el derecho equivale a negar el derecho mismo y a instrumentalizarlo al servicio de una voluntad de omnipotencia que actúa contra el hombre y la sociedad. El remedio para una ideologización que puede conducir a un designio totalitario está en reconducir la razón al corazón como a su origen. El corazón no es con todo la expresión de un origen absoluto. La búsqueda del fundamento nos invita a profundizar ulteriormente y a afrontar los fundamentos teológicos de la concepción cristiana de los derechos humanos.

Desde el punto de vista teológico, la universalidad de los derechos humanos tiene su fundamento en la creación de cada hombre a imagen de Dios (Gn 1,26-27) y en la salvación propuesta a cada hombre a través de la muerte y resurrección de Jesucristo (cf. *Pacem in terris*, n. 10; *Gaudium et spes*, n. 22). En esta perspectiva, el resto de los derechos humanos expresa en términos jurídicos el mandamiento del amor fraterno: «Amarás al prójimo

como a ti mismo» (Mt 22,39), que Jesucristo vivió hasta el don de su vida en la cruz. La radicación del derecho en el amor interroga la relación del hombre con Dios, como está indicado por la equivalencia entre el mandamiento del amor fraterno y el primer mandamiento: «Amarás al Señor tu Dios con todo tu corazón, con toda tu alma y con toda tu mente» (Mt 22, 37). Tal equivalencia no es conceptual sino real, en cuanto toma cuerpo cuando Jesucristo, Hijo de Dios, se hace uno de nosotros; ella excluye cualquier oposición entre derechos de Dios y derechos del hombre. Jesucristo, con su encarnación, se ha identificado con el hombre y, más en particular, con las víctimas de las transgresiones de los derechos fundamentales, hasta el punto de afirmar, a propósito de la falta de respeto a medidas positivas relativas a los derechos sociales: «Cada vez que no habéis hecho estas cosas a uno de mis hermanos más pequeños, me lo habéis dejado de hacer a mí» (Mt 25, 45). Hablando así, Jesucristo, que es a la vez Dios y hombre, ha identificado los derechos de Dios con los del Hombre, haciendo suya, hasta morir en la cruz, la causa de los derechos del hombre. Este fundamento teológico ilumina las posiciones éticas de la Iglesia católica en materia de derechos humanos, sin quitar nada al papel crítico de la razón que, teniendo en cuenta la complejidad del contexto evolutivo de los problemas en discusión, regula su expresión. La Iglesia católica intenta así su participación en los debates éticos contemporáneos.

La extensión de los derechos humanos y las prospectivas de futuro

EN los últimos cincuenta años, el campo de los derechos humanos se ha extendido y diversificado considerablemente, especialmente en Europa. Después de los derechos civiles y políticos, económicos y sociales, se desarrollan ahora los derechos culturales (13), en favor de grupos culturalmente identificados, como los derechos de las minorías y también de las naciones. Juan Pablo II, en el discurso a la Asamblea de la ONU en octubre de 1995, indicaba así los derechos de las naciones: «*Derecho a la existencia (...), derecho de conservar la propia lengua y la propia cultura (...), derecho de vivir según las propias tradiciones, excluyendo naturalmente cualquier violación de los derechos humanos fundamentales, en particular la opresión de las mino-*

(13) Desde 1954 el Consejo de Europa ha adoptado una Convención cultural europea. La UNESCO dirige un estudio sobre los derechos culturales.

rias (...), derecho de construir el propio futuro, dando una conveniente educación a las nuevas generaciones».

La diversificación de los derechos corresponde a la diversidad de las situaciones que requieren una intervención particular; como la tortura (Convención europea, noviembre 1987), la explotación de los menores (Convención europea, septiembre 1995), la violencia en los estadios etc., o también la aparición de nuevas tecnologías, como la biotecnología (Convención europea, abril 1997, completada con un protocolo anexo con la prohibición de la clonación humana), los instrumentos informáticos (Convención europea, enero 1991), los *medios* (Resolución del Consejo de Europa, Salónica, diciembre 1997), etc.

Este proceso de extensión y de diversificación de los derechos humanos implica debates éticos, en preparación de su formulación jurídica. He aquí cuatro ejemplos:

– La extensión del campo de aplicación de los derechos humanos plantea el problema de la extensión del espacio público y de la creciente permeabilidad entre el orden internacional y el interior de los Estados. Así, la protección de los derechos del niño, reconocido como sujeto de derecho interno antes de la mayoría de edad, plantea el problema de la intervención del derecho público en la esfera privada de la vida familiar. Por eso, la reflexión de los derechos del niño no se puede desarrollar sin una reflexión sobre la familia, que tiene necesidad de ser sostenida, y sobre las responsabilidades de los padres, que tienen necesidad de ser estimulados.

– La concreción de los derechos humanos requiere arbitrios éticos entre derechos que llegan a entrar en colisión, como por ejemplo entre el derecho a la información y al respeto a la vida privada, o también entre la protección de las fuentes de información (derecho a la información) y el acceso a tales fuentes en el ámbito de investigaciones judiciales (derecho a un proceso justo y equitativo).

– La expresión cada vez más diversificada de los derechos humanos responde a situaciones cada vez más variadas. En el momento de la formulación de los derechos, especialmente culturales en el caso de minorías amenazadas, pero también cuando se trata de igualdad de derechos entre la mujer y el varón, el respeto del principio de igualdad de todos ante la ley puede conducir a una formulaciones jurídicas que implican una discriminación positiva de derecho para corregir una desigualdad de hecho. Puede resultar una expresión del derecho modulada en función de situaciones concretas.

– La extensión del campo de aplicación de los derechos humanos a cuerpos sociales intermedios entre el individuo y el Estado hace pensar en un

ejercicio colectivo de derechos individuales y también de derechos colectivos (derechos de la familia, derechos de las minorías...). Así, un protocolo anexo a la Carta Social europea prevé un sistema de reclamaciones colectivas en favor de organizaciones nacionales e internacionales de empresarios y de trabajadores, y de otras organizaciones no gubernamentales acreditadas en el Consejo de Europa. Los derechos colectivos, a condición de que no estén en oposición a los individuales, sino que los completen y refuercen, pueden resaltar la cohesión social, dotando a los cuerpos intermedios de capacidad jurídica.

Cincuenta años después de la proclamación de la Declaración universal de los derechos humanos, el gran reto sigue estando en la aplicación de los principios y de los derechos enunciados. Estos últimos cincuenta años, a pesar del esfuerzo de los Estados y, más aún, de numerosos sujetos de la sociedad civil como las ONGs, se dan todavía testimonios de graves y repetidas violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, no obstante progresos como la abolición del *apartheid* en la República Sudafricana, el nacionalismo y el racismo están aún de actualidad. Es largo todavía el camino entre las intenciones y las acciones. Incluso las viejas democracias europeas son acusadas a veces en la Corte de Estrasburgo de violar los derechos humanos. El respeto de los derechos del hombre es una batalla que no termina nunca, que siempre hay que reemprender y continuar.

La principal debilidad de la Declaración universal de los derechos humanos radica en la falta de un sistema de control obligatorio. Sólo la Convención europea, con la Corte europea de los derechos humanos, dispone de un sistema judicial obligatorio, con un derecho de recurso individual. Su competencia se limita a los derechos civiles y políticos, ya que los derechos económicos y sociales de la Carta Social europea no están sujetos a tal control. Uno de los motivos de la resistencia de los Estados a suscribir obligaciones está en el hecho de que ellos no reconocen en la Declaración de 1948 una expresión universal de la dignidad humana, sino que sigue siendo vista como algo occidental por culturas que expresan de otro modo la dignidad humana y sus relaciones con la sociedad.

También en Occidente persisten divergencias importantes, por ejemplo entre Europa y Estados Unidos. Mientras el Consejo de Europa ha abolido la pena de muerte como contraria al respeto de la vida (Protocolo 6 de la Convención europea de los derechos humanos) y exige de los nuevos miembros (Rusia, Ucrania) que respeten la moratoria sobre las ejecuciones capitales, diversos Estados americanos siguen practicando la pena de muerte. Análogamente, los Estados Unidos no han firmado hasta febrero de 1995 la Convención relativa a los derechos del niño adoptada por la ONU en

noviembre de 1989, pero aún no la han ratificado. Por otra parte, los Estados Unidos se han mostrado menos solícitos que los países europeos en esforzarse internacionalmente en la defensa del medio ambiente, al estar en juego sus intereses económicos (cf Convención sobre la diversidad biológica, junio 1992; Conferencia sobre el ambiente y el desarrollo de Río de Janeiro).

En realidad, todas las culturas reflejan aspectos de la dignidad humana. Los derechos del hombre serán considerados universales sólo cuando expresen todo aquello que, en las diversas culturas, puede ser considerado como expresión de lo que de modo inalienable pertenece a la dignidad humana. Tal exigencia de universalidad concreta exige un cierto número de aclaraciones y, sobre todo, una clara distinción entre los derechos fundamentales y los otros derechos. Sólo los fundamentales, en particular en el ámbito social y en el cultural, podrán ser considerados universales. Exige además que la dignidad del hombre forme un todo único, es decir, la indivisibilidad de los derechos fundamentales. Por eso, todos los derechos fundamentales deben beneficiarse de un tratamiento jurídico idéntico, especialmente en cuanto al mecanismo de control.

Como ya hemos observado, la expresión jurídica de los derechos fundamentales tiene un papel insustituible para la toma de conciencia y la promoción de la dignidad del hombre, pero no basta para garantizar su respeto. Es necesario todo un conjunto de medidas de acompañamiento, como las de sensibilización y de confianza en la opinión pública, o también acciones de formación a través de los sistemas educativos. En la prospectiva cristiana arriba descrita es necesaria una conversión del corazón. De hecho, la expresión jurídica podría hacer creer que basta observar la letra del derecho para estar en regla en materia de derechos humanos. No es así. La observancia del derecho requiere que se vaya más allá del derecho y se llegue a la apertura del corazón, que permita entrar en el movimiento del Espíritu, el cual recoge a todos los hombres en una sola comunidad solidaria. El respeto y la promoción de los derechos humanos tienen un precio y comprometen personalmente. Este realismo autoriza a las Iglesias a testimoniar su esperanza, a saber, que los derechos humanos no son una utopía inaccesible o sólo un ideal a alcanzar, sino que son un objetivo realista fundado en la experiencia vivida por Jesucristo. En este sentido, las Iglesias testimonian la solidez de su esperanza en la realización de los derechos humanos. Tal esperanza no quita nada a la responsabilidad de todos los sujetos comprometidos en la promoción de los derechos humanos, y en particular de las religiones atentas a los valores espirituales que fundan la dignidad del hombre.